



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190054426524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0087*

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León, 26 veintiséis de
septiembre del año 2023 dos mil veintitrés.-**

1. Datos de identificación.

Expediente judicial: *****/*****. Procedimiento oral de alimentos. **Demandante:** ***** en representación de sus menores hijos ***** **Demandado:** *****.

2. Síntesis.

Se dicta sentencia definitiva en la que se declara fundado el juicio oral de alimentos.

3. Transparencia y Glosario.

Conforme al artículo 99, fracción II, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León*, se deben cuidar y proteger de publicidad los datos de las partes, de tal manera que se expondrá el listado de referencias de los sujetos procesales a fin de evitar citar sus nombres.

De igual modo, como glosario se expondrá un catálogo de los ordenamientos legales utilizados, que aparecen con su denominación simplificada para una lectura simple del fallo.

Demandante, actora	*****
Demandado, enjuiciado	*****
Acreedor, menor	*****
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Código procesal, código de procedimientos	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Código civil	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Resultando

4.1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este distrito judicial, compareció la parte actora a solicitar la fijación de una pensión alimenticia a favor de su menor hijo.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada quien dio contestación a la demanda incoada en su contra; por lo que, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Sin que pase desapercibido que inicialmente la accionante impetro la acción que nos ocupa, también por sus propios derechos, sin embargo dicha solicitud fue desechada en fecha 01 uno de octubre del 2019 dos mil diecinueve, medularmente en virtud de encontrarse disuelto su matrimonio con el demandado y por tanto carecer de título para incoar la solicitud en lo tocante a sus propios derechos.

5. Considerando.

5.1. Naturaleza jurídica de la sentencia. La presente resolución es una sentencia definitiva, pues decide el negocio en lo principal. Consecuentemente, deberá ser clara, precisa y congruente con la demanda inicial y con las pretensiones deducidas en la misma, decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

5.2. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio dado que el domicilio que habita el acreedor alimentista se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado, de conformidad con los artículos 111, fracción XIII, del código de procedimientos, así como 6 y 35 Bis de la ley orgánica.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190054426524

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

5.3. Vía. La acción para pedir alimentos se sujeta al procedimiento oral conforme al diverso 989, fracción II, del código de procedimientos, la vía es la correcta.

6. Planteamiento del problema

6.1. Fondo del asunto. La promovente, acude a demandar los alimentos en representación de su menor hijo, a cargo del demandado.

Por lo tanto, el problema jurídico a resolver es determinar si se acreditan los elementos de la acción de alimentos que conforme al artículo 1068 del código de procedimientos, son:

- I. Título en cuya virtud se piden.
- II. Capacidad económica del demandado.

La necesidad se presume en favor del ahora acreedor alimentista, por el solo hecho de ser menor de edad.

6.1.1 Título. Se prueba con el acta de nacimiento de su menor hijo, misma que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 239, fracción II, 287, fracción IV y 369 del código procesal, para tener por demostrado el vínculo filial que une tanto a la actora, como al demandado con el acreedor en comento, de ahí la obligación de otorgar alimentos a dichos menores, conforme a lo establecido en el ordinal 303 del código civil.

6.1.2 Capacidad económica del demandado. Se demuestra con las probanzas que enseguida se detallan.

Obran agregados en autos los siguientes informes:

- a) Informes rendidos por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, de fecha 26 veintiséis de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, mediante los cuales informó dicha dependencia que cuenta con antecedente de empleo del demandado para la "*****", con fecha de alta 01 uno de marzo del 2017 dos mil diecisiete con un salario de \$581.15 quinientos ochenta y un pesos 15/100 moneda

nacional*****de fecha 21 veintiuno de octubre del 2019 dos mil diecinueve, donde informa las percepciones y deducciones del demandado con motivo de su trabajo; del 30 treinta de noviembre del 2021 dos mil veintiuno en el que se reportaron los antecedentes laborales del demandado con estatus de baja, en los periodos comprendidos del 01 uno de marzo del 2017 dos mil diecisiete al 28 veintiocho de febrero del 2018 dos mil dieciocho, y del 01 uno de marzo del 2018 dos mil dieciocho al 28 veintiocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno; así como el informe de fecha 09 nueve de mayo del 2023 dos mil veintitrés en donde agregan el total de percepciones y deducciones del demandado.

- b) Informe de fecha 11 once de mayo del 2021 dos mil veintiuno, rendido por el *****respecto a la relación laboral del demandado como Doctor adscrito a la Dirección de Servicios Médicos dependiente de la Secretaría de Administración del Municipio de San Pedro Garza García, reportando sus percepciones y deducciones; así como el informe de fecha 06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno en el que se exhibieron recibos de nómina del demandado.
- c) Informe de fecha 03 tres de febrero del 2023 dos mil veintitrés rendido por el licenciado ***** director jurídico del ***** en el que se señala que el demandado presta sus servicios profesionales para dicha dependencia, así como el informe rendido en fecha 21 veintiuno de febrero del 2023 dos mil veintitrés, en el que se informaron las percepciones y deducciones del sueldo del demandado; informe del 23 veintitrés de mayo del 2023 dos mil veintitrés, donde se informan las percepciones y deducciones del sueldo del demandado.
- d) Informe rendido el 23 veintitrés de febrero del 2022 dos mil veintidós, por la **coordinadora de control de operaciones del Instituto de Control Vehicular**, mediante el cual informa que en base a la búsqueda en los sistemas de dicha institución, se encontró registro de un vehículo registrado a nombre del enjuiciado: Vehículo marca Chevrolet, tipo Pontiac Matiz, modelo 2009, con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León y serie *****
- e) Informe rendido en fecha 31 treinta y uno de mayo del 2022 dos mil veintidós, por BBVA México en el que se exhibieron estados de cuenta del mes de junio del 2019 dos mil diecinueve al mes de abril del 2022 dos mil veintidós, en el que en el mes de julio reporta un saldo final de \$2,316.00 dos mil trescientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional y en el mes de abril la cantidad de \$6.14 seis pesos 14/100 moneda nacional.
- f) Informe rendido en fecha 06 seis de julio del 2022 dos mil veintidós, por Banco Nacional de México Sociedad Anónima en el que se exhibieron estados de cuenta del mes de julio del 2019 dos mil diecinueve al mes de mayo del 2022 dos mil veintidós, en el que en el mes de agosto del 2019 dos mil diecinueve reporta un



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190054426524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- saldo final de \$77,346.41 setenta y siete mil trescientos cuarenta y seis pesos 41/100 moneda nacional y en el mes de mayo la cantidad de \$3.92 tres pesos 92/100 moneda nacional.
- g) Informe rendido en fecha 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós, por Banco Mercantil del Norte en el que se informa que las cuentas registradas a nombre del demandado se encuentran canceladas.
 - h) Informe rendido en fecha 20 veinte de abril del 2022 dos mil veintidós, por Scotiabank Inverlat Sociedad Anónima en el que se reporta que no se localizaron cuenta a nombre del demandado.
 - i) Informe rendido en fecha 14 catorce de junio del 2022 dos mil veintidós, por Banca Afirme Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, Sociedad Anónima en el que se exhibieron estados de cuenta del mes de marzo del 2021 dos mil veintiuno al mes de abril del 2022 dos mil veintidós, en el que en el mes de abril se reporta un saldo final de \$6,843.52 seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 52/100 moneda nacional y con \$0.00 cero pesos al mes de abril del 2022 dos mil veintidós.
 - j) Informe rendido por Banco Regional de Monterrey en fecha 06 seis de marzo del 2023 dos mil veintitrés informando respecto de 03 tres cuentas a nombre del demandado canceladas y dos activas la primera con el saldo a la fecha del informe por \$ 43,475.94 cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 94/100 moneda nacional y la otra por el saldo de \$20,027.79 veinte mil veintisiete pesos 79/100 moneda nacional.
 - k) Informe rendido en fecha 11 once de marzo del 2022 dos mil veintidós por Profuturo Afore, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien comunicó el saldo de la Afore del demandado.

Documentales vía informe privadas y pública, respectivamente, que cuentan con valor probatorio acorde a los artículos 239, fracciones II y III, 287, 290, 291, 297, 369 y 373 del código de procedimientos; así como con eficacia, pues de la misma se desprende que el demandado cuenta con antecedentes laborales para ***** , así mismo es propietario de un vehículo y cuenta con antecedes de diversas cuentas bancarias y una activa, así como dos más canceladas, lo que denota su potencial laboral y adquisitivo, arrojando con ello indicios sobre la posibilidad económica con la que cuenta el demandado para cumplir con su obligación alimentaria que se le demanda, pues es precisamente a través de sus bienes que cuenta con medios para subsistir en caso de falta de empleo, así como cumplir con la obligación alimenticia, careciendo de eficacia demostrativa en el

presente fallo el informe descritos en el inciso h), al no contar con informacion del demandado.

Teniendo además aplicación el criterio cuyo rubro es del tenor siguiente:

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.¹

Sin que se soslaye que la accionante se desistió de diversas documentales en vía de oficio admitidas en la audiencia preliminar según actuaciones de fecha 13 trece de diciembre del 2022 dos mil vientidós, y se declararon desiertas otras, según auto de fecha 28 veintiocho de marzo y 19 diecinueve de abril ambos del 2023 dos mil veintitrés.

Por otra parte, la actora ofreció también como probanzas de su intención las siguientes:

- **Confesional por posiciones a cargo del demandado,** misma que se desahogó en la audiencia de juicio, en términos de lo preceptuado por los ordinales 998 y 999 del código de procedimientos, y por ende, admitiendo los siguientes hechos:

1. Que estuvo casado con la actora, que de su union marital procrearon un hijo, que conoce las necesidades de su menor hijo, que el menor cuenta con cuatro años, que si ha dado alimentos a su hijo, que conoce las necesidades de alimentos, ropa, escolar, deportiva, de salud de traslados y y pago de servicios de su menor hijo, que si se preocupa por el niño, que si tiene capacidad para cubrir las necesidades de su hijo, qu si le corresponde cubrir sus necesidades, que trabaja como medico de planta en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

¹ Época: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.665 C Página: 2370



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190054426524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Confesional, a la cual se le concede valor probatorio en los términos de lo dispuesto por los artículos 239, fracción I, 260, 261, y 360 del código procesal, y toda vez que dicha probanza únicamente surte efectos en lo que perjudica al que la hace, por tanto con la misma se comprueban las necesidades del menor, así como también se acredita el talento y capacidad del demandado para generar actividades que le produzca numerario para cubrir las necesidades de su menor hijo.

Igualmente se tiene que la accionante ofertó la prueba **testimonial** a cargo de ***** , misma que fue desahogada en la forma y términos que se desprende de la videograbación correspondiente, a cuyas declaraciones orales me remito en obvio de innecesarias repeticiones.

Testimonios los anteriores, a los cuales se les otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 239, fracción VI, 380 y 381 del código de procedimientos, por cuanto que las que deponen son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes y constantes sobre los hechos que narran, así como declararon a ciencia cierta; por lo que, con esta prueba se tiene por demostrado medularmente, que las testigos conocen a las partes, de quienes señalan procrearon al acreedor; que saben que el demandado no la ha apoyado económicamente a la actora, que conocen sobre las necesidades del menor, respecto a alimentación, vestido, servicios médicos, gastos escolares, respecto a los servicios que se pagan en el domicilio en el que habita, y los gastos de transporte, constándoles dichas circunstancias porque ambos testigos son la madre, padre y la hermana de la accionante, respectivamente.

Así mismo, las pruebas **presuncional e instrumental** que ofreció la accionante, por lo que tomando en consideración que de autos no se desprende que el demandado se encuentre incapacitado física o mentalmente para realizar una actividad laboral; así mismo del resultado obtenido de los comunicados antes descritos, se advierte que el demandado cuenta con antecedentes laborales y empleos actuales, aunado a que en su escrito de contestación el demandado manifestó que en un diverso

procedimiento realizo 06 seis consignaciones a favor de su menor hijo, por concepto de alimentos por las cantidades de \$1,500.00 mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional, amen de que en el expediente de cuenta consignó en fecha 05 cinco de abril del 2021 dos mil veintiuno la cantidad de \$3,000.00 tres mil pesos 00/100 moneda nacional, con lo cual se presume el talento y capacidad economica para generar ingresos para solventar la necesidades de su menor hijo. Presunción humana, a la que le asiste relevancia demostrativa.

Por lo anterior, se tiene que la parte demandada cuenta con potencial económico para hacer frente a sus propias necesidades y al pago de una pensión alimenticia para su menor hijo, ello de conformidad a lo establecido por los artículos 223, 239 fracción VIII, 355, 356, 357, 358, 359 y 387 del código de procedimientos y 311 del código civil, en correlación con el criterio cuyo rubro dice:

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE ECONÓMICA.²

Consecuentemente, se estima probado el segundo elemento de la acción de cuenta, esto es, la capacidad económica del demandado.

6.1.3. Excepciones y defensas del demandado. Del escrito de contestación se aprecia que, a manera de defensas y excepciones, esgrimió en lo que interesa lo siguiente:

- Que cumple con su obligación con su menor hijo, haciendo referencia que consigna cantidades de dinero.
- Que el tiempo en que no apporto alimentos a su menor hija, fue por causa de la actora pues según se negaba a recibir cantidad alguna,
- Que es cierto que su hijo necesita consultas pediátricas pero que cuanta con servicios del seguro social.

Para efecto de acreditar sus defensas ofreció:

- **Confesional por posiciones y declaracion de parte a cargo de la actora**, misma que se desahogó en la audiencia

² Registro: 175157. Tesis Asilada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190054426524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de juicio, en términos de lo preceptuado por los ordinales 998 y 999 del código de procedimientos, y por ende, admitiendo los siguientes hechos:

Que si trabaja.

Que trabaja en el ***** y que obtiene un salario mensual de \$8,000.00 ocho mil pesos 00/100 moneda nacional y que obtiene un bono mensual de \$2,000.00 dos mil pesos.

Declaraciones, a la cual se le concede valor probatorio en los términos de lo dispuesto por los artículos 239, fracción I, 260, 261, y 360 del código procesal, sin embargo dicho reconocimiento deviene ineficaz, pues el hecho de que la actora trabaje no le resta obligación al demandado para cumplir con sus obligaciones alimentarias con su menor hijo, amén de que la actora al tener incorporado a su hijo a su domicilio cumple con su obligación proporcional alimentaria, según lo dispone el artículo 309 del Código Civil, y en cuanto a la declaración de parte, igualmente le deviene ineficaz pues, es obvio que la progenitora tenga que trabajar para solventar no solo las necesidades de su menor hijo sino las suyas también, por tanto tales declaraciones no desvirtúan la acción alimentaria planteada por la accionante sino que únicamente hace patente la capacidad de ambos para cumplir con el gravamen alimenticio en proporción a sus haberes.

Así mismo, se advierte que el demandado ofreció para justificar sus defensas las documentales siguientes:

- Copias fotostáticas de constancias de 07 siete certificados de depósito por \$1,500.00 mil quinientos pesos.
- Certificación del registro civil relativa su matrimonio con la señora *****
- Certificación del registro civil relativa al nacimientos de las menores *****.

Documentales privadas y públicas las anteriores, a la que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239, fracción II, III, y 287 fracción IV, 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, ello no obstante que fueron acompañadas de manera simple, empero no se impugnaron de falsas en el presente procedimiento.

Sirviendo de apoyo para lo anterior el siguiente criterio:

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.

Con las cuales se justifica las diversas cantidades de dinero que se precisan en cada uno de los documentos, entregadas a la parte actora por el demandado por concepto de pensión alimenticia, las cuales incluso fueron reconocidas por la propia accionante por escrito de fecha 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, lo anterior términos de lo dispuesto en el artículo 261 del Código Procesal Civil, mismas que merece relevancia jurídica al tenor de los diversos artículos 239, fracción I, 260, 270, 360 y 366 del mismo cuerpo de leyes.

Asimismo, con las últimas de las descritas se justifica la existencia de las menores ajenas al procedimiento que también son acreedoras del demandado, de conformidad con los artículos 239, fracción II, 287, fracción IV, 303 y 369 del código procesal.

- **La Instrumental de actuaciones y presuncional**, la misma no le arroja beneficio alguno al oferente, en virtud de que no se advierte probanza alguna diversa a las ya analizadas en párrafos anteriores.

Analizados los elementos de prueba aportados por la parte demandada, es el caso proceder al análisis de las excepciones propuestas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190054426524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- Que cumple con su obligación con su menor hijo, haciendo referencia que entrega cantidades de dinero.

Al respecto, se tiene que la misma se traduce en una excepción de pago de lo que debe decirse que, aunque se advierte cierto cumplimiento parcial incluso reconocido por la accionante; es de explorado derecho que, los alimentos, tienen la característica de ser de tracto sucesivo y de orden público, de ahí que una de las consecuencias de esas cualidades es que no puedan tenerse por cumplidas las pensiones alimentarias que aún no se actualizan o vencen, ello es así, porque el crédito alimentario tiene esas y otras características que lo hacen *sui generis*, es decir, diferente a cualesquier otro crédito.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 309 del código civil en el Estado, **existen dos formas de cumplir la obligación alimentaria a saber; la realizada en forma natural cuando el acreedor cohabita en el domicilio del deudor alimentario y, la consistente en la asignación y pago de una pensión alimentaria cuando el acreedor no habita con el deudor; en el caso justiciable está plenamente demostrado que el acreedor alimentista y el deudor alimentante se encuentran viviendo separados;** en esa circunstancia, resulta incuestionable que se surte la segunda hipótesis mencionada, es decir, que el demandado debe asignar una pensión para los alimentos de su hijo, que sea proporcional a su capacidad económica y las necesidades del acreedor; de manera que, sus hijo tiene derecho a que se determine una pensión alimenticia a cargo del enjuiciado, por lo que no obstante que hubiese estado otorgando alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia –como lo argumenta- ya sea en especie o en dinero, esto no impide que el acreedor acuda ante la autoridad jurisdiccional para que, judicialmente, se determine cuál será el monto a pagar por ese concepto; dicho de otro modo, no queda ni al arbitrio de los acreedores señalar unilateralmente la cantidad que deben recibir para satisfacer sus alimentos, pero tampoco corresponde lo haga de *motu proprio* (mutuo propio) el deudor, sino que debe establecerse por convenio entre deudor y acreedores o, en su defecto como sucede en el caso en estudio, mediante la determinación de autoridad.

En esa tesitura, es evidente que, mientras ese monto no se haya fijado por convenio o sentencia definitiva, tampoco existe una cantidad determinada a pagar, por ende, no es viable demostrar que se está cumpliendo ese deber con el mero hecho de realizar aportaciones voluntarias, porque éstas no podrán ajustarse a un monto y periodicidad que aún no han sido fijado por convenio, ni judicialmente mediante sentencia.

El legislador ordinario, de ninguna forma supeditó la reclamación de alimentos a la condición de incumplimiento de éstos; ello es así en razón de que, otras de las particularidades de la obligación alimentaria son las de ser periódica y continua, por tanto, únicamente quedarían, en caso de que así lo hubiera justificado, acreditados los pagos de las pensiones vencidas, sin embargo, las futuras seguirían impagadas, pues ni aun por adelantado podrían liquidarse, al desconocerse el monto a pagar, por ignorarse también, las condiciones que habrían de prevalecer en el porvenir en cuanto a las necesidades de los acreedores y las posibilidades del deudor, de ahí que de acuerdo al contenido del artículo 1068 de la ley adjetiva civil, para la reclamación de alimentos, únicamente se plasmó dos hipótesis a cumplir, el título en cuya virtud se pidan y justificar que el deudor cuenta con capacidad para otorgarlos, presumiéndose la necesidad de ellas.

De tal modo que deviene indiscutible que no es posible acreditar el cumplimiento del deber alimentario y que incluso, su existencia o la falta de él, no están sujetos a litigio, máxime si se considera que el fin del presente juicio, redundaría en la determinación del monto que por alimentos, debe otorgar el deudor a sus acreedores, resultando inadmisibles dejar al arbitrio y potestad del deudor alimentante su otorgamiento en la cantidad y momentos que decida, dejando al acreedor, en el caso concreto su menor hijo, en una incertidumbre tal para ver colmadas sus necesidades alimenticias.

Lo anterior ha sido resuelto en igual sentido en las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:-

PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190054426524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).³

ALIMENTOS. SU PAGO EXTRAJUDICIAL NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN LEGAL PARA DEMANDARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).⁴

PENSIÓN ALIMENTICIA. NO OBSTA PARA SU CONDENA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO CUMPLA INFORMALMENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA.⁵

ALIMENTOS. CUANDO HAY DUDA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DEBEN DECRETARSE.⁶

Dicho en otros términos, es inexacto que tal circunstancia (que se hayan estado cubriendo pensiones) haga infundada la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de quienes los reclaman, es decir, la acción respectiva procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor, ello debido a que los alimentos es una cuestión de orden público, por lo que es necesario, en aras de la seguridad jurídica del acreedor alimentario, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento en forma continua, permanente y total de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos, a efecto de dar a la vez certeza a al acreedor alimentista del cumplimiento de dicha obligación, así mismo para que la cantidad y la forma en que se debe otorgar dicha pensión no quede al arbitrio del deudor alimentario.

Por lo que, el hecho de que en su caso haya dado cumplimiento a su obligación, y que incluso por ello, ni por ninguna otra razón haya dado motivo para que se le demande, no es

³ No. Registro: 173,229 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Tesis: X.1o. J/20 Página: 1551

⁴ No. Registro: 180,965 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004 Tesis: VII.3o.C. J/8 Página: 1381

⁵ "Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Marzo de 2002 Tesis: XVI.1o.9 C Página: 1406

⁶ "Séptima Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 54 Cuarta Parte Página: 30

suficiente para denegar los alimentos solicitados, porque aún sin motivo negativo alguno por parte del enjuiciado, como ya se dijo, la **acción respectiva procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor**, o algún otro motivo imputable al deudor, sino que al entrañar la supervivencia del acreedor, éste tiene expedito su derecho para solicitar vía judicial su determinación, independientemente de las circunstancias que la pudieron originar.

- Que actualmente cuenta con otras hijas menores de edad de nombre *****.

Ahora bien, por lo que hace a dicha defensa, aunque se justificó, la misma no resulta suficiente para denegar los alimentos solicitados, pero si para efecto de que esta autoridad pueda establecer correctamente el monto de la pensión alimenticia en favor del acreedor que a través de este juicio solicitan una pensión alimenticia, pues ante la demostración de la existencia de diversas acreedoras, aunque éstos no sean parte del juicio especial de alimentos, el Juez familiar, a fin de salvaguardar sus intereses, se encuentra obligado a verificar si dicha obligación continúa o no vigente, pero sin que sea necesario justificar que el deudor está cumpliendo con la obligación de proporcionarles alimentos cuando alguno de éstos es menor de edad o incapaz.

No en beneficio de dicho obligado, sino a fin de salvaguardar el interés superior de las otras acreedoras menores o incapaces; pues, aunque las distintas acreedoras –cuya existencia quedó demostrada– no es parte en este procedimiento, la autoridad tiene el deber de ponderar que la obligación del deudor de proporcionar alimentos a todos sus acreedores constituye un aspecto que, sin lugar a duda, repercute en su capacidad económica y, atento a ello, será necesario establecer el monto adecuado al que condenarse al demandado a cubrir en favor del acreedor de este juicio; siempre respetando, los dos principios fundamentales que rigen los alimentos: "La posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos".



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190054426524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Pero se insiste, no con la finalidad de que por tal motivo no pueda el demandado cubrir una pensión alimenticia a favor de este acreedor, sirviendo, solamente, para tomar en cuenta, los gastos de manutención, al momento de fijar la pensión solicitada en este juicio, debiendo atender al principio de proporcionalidad entre cada uno de los acreedores, en comparación con la posibilidad económica del deudor, de conformidad con los artículos 303 y 311 del código civil.

Así también lo anterior cobra sustento en lo que establecen los siguientes criterios:

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO DEBE VERIFICARSE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS ACREEDORES, ESPECIALMENTE MENORES DE EDAD, AUNQUE NO SEAN PARTE DEL JUICIO.⁷

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE SU SALVAGUARDA, IMPLICA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL TEMA DE ALIMENTOS, COMO ES EL INCIDENTE DE SU REDUCCIÓN FIJADA EN SENTENCIA O CONVENIO, LAS AUTORIDADES DEBEN PONDERAR LAS OBLIGACIONES QUE EL DEUDOR TENGA FRENTE A OTROS ACREEDORES, CUYA EXISTENCIA SE DEMUESTRE, AUN CUANDO ÉSTOS SEAN AJENOS A LA LITIS.⁸

En conclusión, se tiene que en cuanto a las excepciones y defensas que vertió el demandado, éste no logró con las mismas desvirtuar la acción ejercida en su contra, pues por un lado no desvirtuó el título, ni la necesidad con que cuenta su hijo de percibir alimentos, ni tampoco acreditó carecer de capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones con su acreedor, por el contrario a través de las diversas pruebas desahogadas se demostró que el demandado tiene el potencial económico para estar en aptitud de desarrollar una actividad laboral a través de la cual reciba cantidad remunerativa, como lo hacía en su momento para patrón determinado.

⁷ Registro digital: 2024165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXX.3o.2 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2599 Tipo: Aislada

⁸ Registro digital: 2018244, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: IV.1o.C.9 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

6.1.4. Decisión. Como consecuencia de lo antes expuesto, es **fundado** el procedimiento oral de alimentos en que se actúa.

7. Proporcionalidad de la pensión.

Ahora corresponde analizar el grado de necesidad y fijar la respectiva pensión, acorde a los artículos 308 y 311 del código civil, considerando las siguientes particularidades:

- **Alimentación.**

El acreedor alimentista es un niño de 4 años de edad, quien requiere de una alimentación integral que comprenda todos los grupos alimenticios, para lograr su sano crecimiento y desarrollo; ingesta adecuada que redundará en una mejor calidad de vida, presente y futura, pues de darse una alimentación inapropiada, ello podrá producir afectación a corto o largo plazo, provocando inclusive, una afectación seria a su salud.

- **Vestido y calzado.**

Por encontrarse en constante crecimiento el menor afecto a la causa, debe de proporcionársele en la medida de un cambio por día durante la semana, desde ropa interior hasta exterior, de acuerdo a las temporadas climáticas del año. Ésta debe proveerse al menos 2 veces al año, con la correspondiente adecuación en talla, peso y/o estatura, lo cual debe contemplar la pensión alimenticia a establecerse.

- **Habitación.**

En lo relativo al rubro de **la habitación**, tenemos que el acreedor habita en el mismo domicilio de su madre, el cual no se hizo referencia por la actora que estén pagando una renta, sin embargo, en dicho hogar se deben erogar gastos por los servicios públicos mínimos habituales, como lo son los servicios de luz, agua y gas, y demás servicios que generan un gasto mensual ante el costo actual de la vida, y por lo tanto se requiere de numerario para



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190054426524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

cubrir la manutención de dicho inmueble, con independencia de que en el domicilio donde habita el menor vivan diversas personas, pues los servicios básicos del hogar deben cubrirse aun y cuando se trate de un menor de edad, en la parte proporcional que corresponda solo a los gastos de dicho menor.

- **Salud.**

Debe también tomarse en cuenta que cualquier enfermedad eroga un gasto, así como que una edad determinada no es factor por el cual un organismo no se encuentre propenso a contagiarse o adquirir un malestar de ese tipo, mismo que puede llegar a requerir tratamientos diversos, por lo que se considera que el gasto que pudieran erogar por este concepto, puede ser no continuo, de ahí que, el monto que se decreta como pensión alimenticia deberá cubrir lo relativo a los gastos médicos que erogan los acreedores, incluyendo las contingencias médicas o urgencias que puedan presentarse en cualquier momento; por ende en la pensión a fijar se habrá de contemplar que una porción se destine a las cuestiones médicas que pudieran requerir.

- **Educación de los menores.**

El menor acreedor cuentan con *****de edad, por ende, se infiere que en la actualidad se encuentran estudiando su educación preescolar. De ahí que se toman en cuenta los gastos que requiere cubrir dicho acreedor por concepto de inscripciones, cuotas, útiles escolares, uniformes, etcétera.

Con relación a dichos gastos de educación que requiere el acreedor, en el caso particular es preciso establecer lo preceptuado por el artículo 103, fracción III, de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, que a la letra señala lo siguiente:

[...] Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:... Asegurar que cursen la

educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo [...]

Además, debe tomarse en consideración que los gastos de educación están sujetos a si la educación es pública o privada por una parte y por la otra condicionados al incremento natural de precios, amén de que conllevan gastos no anticipados o emergentes como materiales y distintos útiles escolares.

- **Sano esparcimiento y recreación.**

Este concepto se estima necesario e importante a fin de que los acreedores, logren el desarrollo y crecimiento integral idóneo, al asistir a parques y/o centros recreativos, de diversiones, deportivos, vacaciones, interacción de los menores con su familia, amistades y compañeros, mediante la convivencia en esos lugares, al igual que en reuniones con motivo de festejos o compromisos propios de la edad.

Sin soslayar que la accionante acompañó diversas documentales para acreditar los gastos que se generan por dichos rubros a favor de su descendiente, mismos que fueron expedidos por:

1. Farmacias del Ahorro, Tiendas Soriana, Heb y Coppel
2. Constancia de Consulta Médica.
3. Constancias de pagos de traslados en uber.
4. Comisión Federal de Electricidad.
5. Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
6. Gas Natural
7. Teléfonos de México

Documentales las cuales atendiendo el interés supremo de la infancia, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239, fracción III, 291 y 373 del Código de Procedimientos Civiles, amén de que no fueron redargüidos de falsos por la parte contraria, empero, los mismos solo sirven como elemento orientador, no como que ciertamente periodo a periodo se erogaran dichas cantidades por concepto de rubros alimenticios del menor. Pues aun sin ellas, se requiere que la pensión alimenticia que se llegue a fijar por parte de este tribunal cubra los aludidos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190054426524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

rubros de alimentación de su descendiente, en los términos previstos por nuestra legislación.

8. Fijación de la pensión.

Así pues, vistas primordialmente las necesidades alimentarias particulares del acreedor referido en párrafos precedentes, así como a la capacidad económica del deudor alimentario, la suscrita juzgadora en uso de la facultad discrecional que le confieren los términos de los artículos 302, 308 y 311 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, en relación con el diverso numeral 1068 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*; siendo que lo aquí decretado como pensión alimenticia definitiva, se reitera, es a fin de cubrir las necesidades básicas del acreedor alimentista; aunado a que la demandante también se encuentra obligada dar alimentos a sus hijos, lo cual complementa al tenerlo incorporado a su domicilio, es por lo que, atendiendo al principio de proporcionalidad contemplado por el artículo 311 del código civil, se **decreta como pensión alimenticia definitiva** la cantidad equivalente al **17% diecisiete por ciento del salario y prestaciones que obtiene el demandado**, por su trabajo, **previas las deducciones, únicamente, consideradas de ley**; sin incluir cualquier otra deducción de índole personal que haya contraído el demandado con la institución para la cual labora.

Lo anterior, considerando que dicho porcentaje es el indispensable a efecto de que sean solventados los requerimientos alimentarios más esenciales del citado acreedor, como son comida, vestido, habitación, salud, educación y recreación, los cuales comprenden la figura de los alimentos, tomando en cuenta que lo relativo al rubro de salud se tiene que el demandado tiene como prestación por su trabajo asistencia médica a través del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, e **Isssteleon** como quedó evidenciado en autos, por lo que, su descendiente, igualmente tiene ese importante beneficio, por lo que se exhorta al demandado para el caso de que a la fecha no hubiere efectuado el registro de su hijo para que este pueda hacer uso de la asistencia médica a que tienen derecho, efectué el trámite correspondiente a la brevedad; aunado al hecho que, como se adelantó, el demandado tiene otros

acreedores, de quienes también tiene obligación, y la suscrita juez está obligada a tomarlo en cuenta en la pensión a fijar en este juicio de manera proporcional.

Pues atendiendo a los informes que se remitieron por parte de los centros de trabajo para la cual labora el demandado, se reitera que dicho importe resulta ser el indispensable para cubrir las necesidades más elementales del acreedor alimentista, por ser su ingreso neto que percibe en *****, de \$24.255.00 (veinticuatro mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) menos el ISR mensual de \$3,534.74 (tres mil quinientos treinta y cuatro pesos 74/100 moneda nacional), arroja la cantidad de \$20,720.26 (veinte mil setecientos veinte pesos 26/100 moneda nacional) por concepto de sueldo mensual neto, entonces, como pago mensual e ingreso neto y el **17% diecisiete por ciento del mismo equivale a \$3,522.44 (tres mil quinientos veintidós pesos 44/100 moneda nacional) aproximadamente** mensuales; y en cuanto al empleo que desempeña en *****, obtiene como total de percepciones \$41,306.80 (cuarenta y un mil trescientos seis pesos 80/100 moneda nacional) -el cual es variable acorde a si tiene prestaciones extraordinarias-, menos el ISR de \$5,130.03 (cinco mil ciento treinta pesos 03/100 moneda nacional), arroja la cantidad de \$36,176.77 (treinta y seis mil ciento setenta y seis pesos 77/100 moneda nacional) por quincena, entonces, como pago quincenal e ingreso neto y el **17% diecisiete por ciento del mismo equivale a \$6,150.05 (seis mil ciento cincuenta pesos 05/100 moneda nacional) aproximadamente** quincenales; esto sin tomar en cuenta las demás percepciones variables que pudiera obtener el demandado, de las que cuando se obtengan, también deberá aplicarse el porcentaje decretado respecto de las mismas a favor de los acreedores por concepto de pensión alimenticia.

Por lo que con el porcentaje estipulado y el monto que éste representa, se estima se satisfacen las necesidades del acreedor y con lo que le resta al deudor, puede solventar sus gastos, incluidos la manutención del resto de sus acreedores. Tomando en consideración que no está obligada la suscrita a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues es preciso examinar cada caso



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190054426524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

concreto (como en la especie se hizo) para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia la misma que se fijó como provisional. Con apoyo en el siguiente criterio:

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

8.2. Medidas de aseguramiento.

En consecuencia, gírese atento oficio al *****a fin de que se sirva descontar previas deducciones de ley, por concepto de pensión alimenticia definitiva la suma equivalente al **17% diecisiete por ciento** del sueldo y demás prestaciones que perciba el demandado por motivo de su trabajo, previas las deducciones de ley.

Entendiéndose por salario, el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, horas extras, premios, prima vacacional, aguinaldo, compensaciones, utilidades e indemnización cualquiera que sea la causa, bonificaciones o estímulos, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se otorgue al deudor alimentario.

Hecho lo anterior, deberá entregar las sumas respectivas a la parte actora, previa su identificación según la forma y época de pago que se estile en ese lugar, haciéndosele de su conocimiento, por tanto, que la pensión que ahora se decreta es con carácter de definitiva y confirma la determinada en forma provisional.

Apercibido de que en caso de no hacerlo así, se empleará en su contra una multa de 60 sesenta cuotas, con base al valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA) para el 2023 dos mil veintitrés, la cual se graduará y cuantificará al momento de la infracción. Multa que se fija en atención a las consecuencias perjudiciales que su omisión ocasionaría a los acreedores alimentistas y a la administración de justicia. Debe tenerse presente que la orden de descuento decretada deriva de una controversia de alimentos, la que por su naturaleza es de orden público, y mira a la subsistencia de los acreedores, aunado a que el tercero que

auxiliará es una persona moral de derecho mercantil; de ahí que su otorgamiento es de suma urgencia.

En la inteligencia de que, con fundamento en el artículo 1072 del código de procedimientos civiles, la pensión alimenticia definitiva que se decreta en este momento, sustituye en su porcentaje a la fijada originalmente como provisional por este juzgado dentro del presente asunto; lo anterior en virtud de que al tratarse el presente asunto de una controversia de alimentos, los cuales miran a la subsistencia de los acreedores alimentistas, la autoridad debe velar por el oportuno cumplimiento de dicha obligación por parte de quien debe otorgarlos.

9. Ajuste de la pensión alimenticia.

La pensión alimenticia podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que esté ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos. Lo anterior con fundamento en los artículos 1071 del código de procedimientos civiles y 311 del código civil.

10. Prevención y apercibimiento para el deudor alimentista.

Se previene al demandado que para el caso de que cambien sus circunstancias económicas, lo haga del conocimiento de esta autoridad dentro del término de 30 treinta días, a través de la vía y forma legal que corresponda. De no hacerlo así, se le impondrá en su contra una multa de hasta 120 ciento veinte cuotas, las cuales se determinaran con base al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en términos del artículo 26 apartado B) de la Constitución, misma que se graduará y cuantificará con base en el monto que esté vigente al momento de la infracción, ello conforme lo establece el artículo 321 bis 2 del código civil, en relación con los diversos 27 y 42, fracción I, del código de procedimientos civiles, ambos ordenamientos vigentes en el Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190054426524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

11. Retroactivo.

Prestación reclamada, relativo al pago de pensión retroactiva.

A efecto de determinar lo que corresponda en atención a dicha prestación, es preciso acotar lo siguiente:

La obligación de los alimentos se da, en primer lugar, en la relación paterno-filial, de ahí que los alimentos sean normalmente considerados como un derecho de los hijos y como un deber de los padres. Tal obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero esa no es su fuente, sino la paternidad y/o maternidad, de tal manera que esa situación comienza para el infante desde el instante que marca el inicio de su vida.

Tocante a este tema conviene precisar que la obligación alimentaria recae no sólo sobre el progenitor que convive con su hijo, sino también sobre el progenitor no conviviente, porque –como ya se dijo– el origen es el vínculo paterno-materno-filial.

En comparación de los alimentos entre parientes, la obligación alimentaria de los padres para con los hijos reviste una fisonomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como es el que no debe acreditarse la necesidad del alimentado; es decir, tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es un infante no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar.

Asimismo, la obligación alimentaria posee características especiales **que la diferencian de las obligaciones originadas por la voluntad negocial, lo que hace que las normas que la regulan se aparten de los principios generales del derecho netamente crediticio** y se rijan por normas específicas, lo cual debe tenerse siempre presente, especialmente cuando se trata de resolver situaciones que involucren el derecho de alimentos de una niña, niño y adolescente.

Por ello, la obligación de otorgar alimentos corresponde tanto al padre como a la madre, porque de esa manera se garantiza el desarrollo posible de su hijo, **además de que es un derecho del infante el ser alimentado por sus padres desde que nace.**

Así, el incumplimiento de la obligación alimentaria por uno de los progenitores obligados supone una vulneración de los derechos del menor afecto a la causa, entre otros aspectos no sólo porque implica la falta de recursos materiales para que éste pueda crecer y desarrollarse⁹, sino que también puede llegar a ocasionar un daño psíquico, ya que la conducta omisiva de alguno de sus progenitores –en este caso del padre– se percibe como un desinterés hacia la persona del infante.

Las anteriores consideraciones son tomadas de la resolución dictada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 2293/2013¹⁰, la cual, en lo esencial establece la posibilidad de exigir el pago en forma retroactiva de los alimentos que merecen las niñas, niños y adolescentes como acreedores alimentarios. Lo que resulta análogo a este caso en estudio y, en la cual se destaca que sostuvo en los alimentos constituyen un derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes, consagrado en el artículo 4º de la Constitución federal, por lo tanto no existe un plazo para hacer efectivo el reclamo de los alimentos.

En atención a dichos presupuestos, nuestro máximo tribunal, concluyó que si el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento, puede sostenerse válidamente que la deuda alimenticia también surge a partir de ese momento y, es en atención a ello, que resulta factible retrotraer la obligación del derecho a los alimentos

⁹ Debe entenderse el concepto de desarrollo del infante en sentido integral, esto es, la dimensión física, intelectual, social y emocional, que incluyen la habilidad de moverse y coordinar, de pensar y razonar, de relacionarse con otros, la confianza en sí mismo y la habilidad de experimentar emociones. Sobre este aspecto véase GROSSMAN Cecilia, "Alimentos a los hijos en los hogares monoparentales encabezados por la madre" en *La familia monoparental*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2008.

¹⁰ Texto obtenido de la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección que se indica: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153886>.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190054426524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

al momento mencionado por la actora y que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por ésta, en representación del acreedor. Lo anterior deriva de las tesis de rubro:

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.¹¹

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATerno-FILIAL.¹²

Y si bien la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 2293/2013, de la que derivan los citados criterios judiciales, procede de asuntos en que se demandaron alimentos retroactivos con motivo de una demanda de reconocimiento de paternidad; sin embargo, esas consideraciones devienen genéricas al tema de alimentos retroactivos y por ende, resultan aplicables al caso concreto, de modo que es en la parte conducente que se invocan como apoyo, además del siguiente:

PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).¹³

Adminiculado con los criterios citados, se puede concluir que la posibilidad de retrotraer el pago de la obligación alimenticia al momento del nacimiento, es un derecho que se justifica a partir del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, atento a la condición de niño o adolescente y del lazo de filiación entre hijos y progenitores surge el derecho de recibir alimentos, y en tanto se

¹¹ Registro digital: 2008543. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1382. Tipo: Aislada..

¹² Registro digital: 2008554. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. LXXXVI/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1414. Tipo: Aislada..

¹³ Registro digital: 2017928. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXX.3o.5 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2458. Tipo: Aislada..

intenta proteger este derecho, es posible exigir el pago retroactivo de los alimentos que no se subsanaron.

Así las cosas, conforme a las citadas líneas sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho que la actora no haya expresado el monto reclamado, así como en ofrecer pruebas tendientes a demostrar que, para satisfacer las necesidades de su hijo, adquirió deudas o solicitó créditos y, que de haberse obtenido, se hubieren aplicado a los alimentos del hoy acreedor, **no genera la improcedencia del reclamo de alimentos caídos**, toda vez que se presume que quien cubrió las necesidades del niño en el periodo que se reclama fue su progenitora. Lo anterior, se apoya de manera análoga con los criterios judiciales de rubro:

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL PADRE LA CARGA DE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN A PARTIR DEL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD.¹⁴

ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.¹⁵

ALIMENTOS RETROACTIVOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.¹⁶

Máxime que con base en una perspectiva de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en este aspecto es obligación del juzgador, entre otras, identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, así como cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier

¹⁴ Registro digital: 2022869 [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 84, Marzo de 2021; Tomo III; Pág. 1967 PC.I.C. J/114 C (10a.) Jurisprudencia.

¹⁵ Registro digital: 2022870 [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 84, marzo de 2021; Tomo III; Pág. 1969 PC.I.C. J/113 C (10a.) Jurisprudencia.

¹⁶ Registro digital: 2023251 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: I.11o.C.153 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5043 Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190054426524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género¹⁷.

Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad¹⁸.

Por tal razón, las personas juzgadoras deben ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre “divorciada” y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como a su hijo.

En esos términos, no es posible obviar al valorar el presente asunto que, precisamente, el abandono total o parcial del padre pone a la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer

¹⁷ Sobre estas consideraciones fue resuelto el amparo directo en revisión 2655/2013, bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, del que derivó la tesis 1ª C/2014(10ª), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Marzo 2014, Tomo I, página 523, registro 2005793, de rubro y texto siguientes: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

¹⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ªXXIII/2014 (10ª), Décima Época, Libro 3, febrero 2014, Tomo I, página 677, registro 2005458, de rubro y texto: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Se trata entonces de un sistema injusto donde la mujer cumple con exigencia extrema ambos roles, con el consiguiente deterioro de su bienestar personal y el de su hijo.

Y si además el hijo solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues en el caso, se trata de un hogar monoparental, no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos, y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención¹⁹, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres²⁰, de modo que el incumplimiento de su obligación por el padre reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza.

Esto, a través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del hoy menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Incluso en la mayoría de los casos se priva a las niñas, niños y adolescentes del cuidado personal a cargo de la madre, quien, ante esta omisión paterna se encuentra conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo infante necesita²¹. Dicho lo anterior, cabe afirmar que la construcción conjunta de derechos humanos de mujeres, niños y niñas se observa de manera

¹⁹ En otras palabras, se aplica un régimen más gravoso para la mujer porque ha gestado al niño o niñas y, entonces, la obligación pareciera tener más fuerza cuanto más proximidad se tiene con el infante; en consecuencia, si bien la madre puede haber atendido parcialmente las necesidades del infante en forma decorosa, ello no exime al padre que no dio cumplimiento al deber que le impone la ley.

²⁰ Sobre este tema véase GROSMAN Cecilia, "El cuidado compartido de los hijos después del divorcio o la separación" en *Nuevos perfiles del Derecho de Familia*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2006. Así, por ejemplo, si el infante concurrió a un establecimiento educativo de determinadas características cabe la posibilidad de que hubiera concurrido a alguno donde la enseñanza fuese cualitativa o cuantitativamente superior brindándole una más completa formación.

²¹ Por ejemplo, contar con dos empleos, lo que implica ausentarse del hogar durante muchas horas, con el riesgo de quedar el hijo expuesto a contingencias peligrosas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190054426524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

transparente en el problema alimentario, como es el caso que nos ocupa.

En ese contexto, con base a las consideraciones expuestas, a fin de salvaguardar el interés superior del acreedor menor de edad, deberá declararse fundada tal prestación y condenarse al demandado al pago retroactivo de los alimentos caídos a favor del acreedor que se hubieren generado desde el 30 treinta de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, hasta la presentación de la demanda, lo cual se traduce en el importe de las erogaciones que tuvo que realizar la accionante para cubrir ese concepto en favor de su hijo.

En la inteligencia que dicho importe deberá cuantificarse vía ejecución, una vez que cause ejecutoria la presente resolución. Cobra aplicación a lo anterior, la tesis de rubro:

ALIMENTOS CAÍDOS. SU MONTO PUEDE ACREDITARSE EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIN QUE LA FALTA DE PRUEBA IDÓNEA DE ESE ASPECTO, VUELVA LA ACCIÓN IMPROCEDENTE.²²

Determinación la anterior que se hace también tomando en cuenta que el demandado no ofertó probanza a fin de justificar el cumplimiento de su obligación alimenticia desde la época que especificó la actora en su demanda, pues incluso señaló no los cubrió ante la negativa de la madre de recibirlos. Y en todo caso en ejecución tiene la oportunidad de demostrar que si cubrió tales retroactivos.

11. Gastos y costas.

Ahora bien, se procede en este apartado analizar lo conducente a los gastos y costas.

En este sentido, se tiene que el artículo 90 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, dispone que en

²² Registro digital: 2007636 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: III.1o.C.16 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2787 Tipo: Aislada.

toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento procesal en comento establece que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Empero, tenemos que de acuerdo a las circunstancias del caso, como lo es que se trata de un asunto del orden familiar, específicamente, sobre los alimentos de menores de edad, con fundamento en los artículos 1º²³ y 4º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, no es factible hacer condena alguna a cargo de algunas de las partes; por tanto, **se declara que ambos contendientes deberán soportar sus propios gastos y costas** erogadas por el trámite de este asunto.

Sirviendo de apoyo para la anterior determinación, el siguiente criterio:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).²⁴

12. Resolutivos.

Primero Es fundado el juicio oral de alimentos promovido por ***** en representación de su menor hijo ***** en contra de *****según expediente judicial*****

²³ Principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional, que ordena al juzgador ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos, en la mayor medida posible de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, hasta lograr su plena efectividad.

²⁴ Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL



OF190054426524

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Segundo. Se condena a la parte demandada al pago por concepto de pensión alimenticia definitiva, que sustituye en su porcentaje la decretada en autos como provisional y en favor del acreedor, por la cantidad correspondiente al **17% diecisiete por ciento** el sueldo y demás prestaciones que perciba el demandado por motivo de su trabajo, previas las deducciones de ley; por lo que gírese atento oficio al al ***** para que proceda a descontar el porcentaje antes aludido y lo entregue, previas las deducciones de ley, a la parte actora, previa identificación, así como recibo que al efecto suscriba, según la época y forma de pago que se estile en dicho lugar. En caso de no hacerlo así, se empleará en su contra una multa de hasta 120 ciento veinte cuotas, con base al valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA), la cual se graduará y cuantificará al momento de la infracción.

Tercero. La pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos.

Cuarto. Se previene a la parte demandada, que para el caso de que cambien sus circunstancias económicas, lo haga del conocimiento de esta autoridad dentro del término de 30 treinta días, a través de la vía y forma legal que corresponda. De no hacerlo así, se le impondrá una multa de hasta 120 ciento veinte cuotas, con base al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) la cual se graduará y cuantificará al momento de la infracción.

Quinto. Es fundada la prestación reclamada en el inciso a) de la demanda, por ello, se condena al demandado al pago retroactivo de los alimentos caídos a favor de su hijo, generados desde 30 treinta de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, hasta la presentación de la demanda. En la inteligencia que dicho importe deberá cuantificarse vía ejecución, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Sexto Se declara que no se hace condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá soportar las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma la ciudadana Licenciada **Reyna Angélica Valdez Martínez**, Juez Primero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, ante la fe de la ciudadana Licenciada **Gloria Luz Méndez Muñoz**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial, quien da fe.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial del Estado con número **8460** del día **26** de **septiembre** de **2023**. Lo anterior en los términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. **Doy fe.-**

Lic. Gloria Luz Méndez Muñoz.
C. Secretario

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.